

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 182

MIERCOLES 1 DE AGOSTO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre	36	Trimestre ...	45
Seis meses ..	66	Seis meses ..	84
Un año.....	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.... 1'00 ptas.			
Id. Id. Id. año anterior....	2'00		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de Julio de 1951
AÑO XVI NUM. 211

Núm. 3.171

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se aclaran los preceptos de la Ley del Timbre, en el sentido de hallarse exentos de reintegro los boletos-resguardos de entrega de excedentes de trigo por los agricultores y cesión a los reservistas de los mismos durante la campaña triguera 1950-51.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a si la expedición o redacción de los resguardos de entrega de los excedentes de trigo al Servicio Nacional por los agricultores, así como las cesiones de aquéllos a los reservistas, que determina el Decreto de 28 de abril de 1950, regulador de la campaña de 1950-51, se hallan o no sujetos a reintegro por Timbre del Estado, y ante la necesidad de la precisa aclaración en relación con el alcance de determinados preceptos de la Ley sustantiva del impuesto y el artículo décimoséptimo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, por el que se reconoce al Servicio Nacional del Trigo personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere el precitado Decreto-Ley, y que también gozará en los fines que se le asignan de cuantos beneficios conceden la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de enero de 1906—hoy Ley de 2 de septiembre de 1941, por la que fué derogada aquélla—; teniendo en cuenta, de una parte la creación y designación de funciones a cargo del Servicio Nacional del Trigo por los preceptos en vigor, y, de otra, las directrices del Decreto de

28 de abril de 1950 como regulador de la campaña 1950-51 por las que ha de encauzar y resolver todo lo relativo a la entrega y excedente del cereal al Servicio Nacional del Trigo por los agricultores, y siendo base de estas operaciones los boletos-resguardo que por cada 125 kilos de trigo recibido expide el Servicio Nacional y la facultad de cederlos libremente por el agricultor a tercera persona en su calidad de reservista, ha de hacerse presente que hallándose exento el Servicio Nacional del Trigo del impuesto del Timbre del Estado por disposición expresa del artículo décimoséptimo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera ya citado, en cuanto a aquellos actos dimanantes del cumplimiento de sus fines, así como por la Ley de 2 de septiembre de 1941, que derogó la de 28 de enero de 1906, y consecuentemente expresamente tipificados entre las exenciones de la norma primera del artículo 203 de la Ley del Timbre, en recta interpretación de los susodichos preceptos legales, se ha de reconocer la exención del impuesto del Timbre en cuanto al Servicio Nacional del Trigo así como que desde el momento en que el agricultor viene obligado a la entrega del cereal recolectado por imposición de precepto legal, tanto dicho acto como la cesión de los boletos resguardo, a los reservistas y la retirada por éstos de los depósitos, vienen a constituir operaciones de índole interna en orden a la regularización de los servicios a cargo del Servicio Nacional del Trigo, que es, en definitiva, el que dispone su entrega y adjudicación como depositario del trigo entregado por el agricultor, y no puede derivarse obligación fiscal alguna que repercuta así al agricultor como al reservista, ya que dicha operación, como propia del Servicio Nacional, es ajena a la intervención de tercero, sobre el que pudiera repercutirse el pago del impuesto, y no es dable admitir pueda derivarse en su contra esta obligación fiscal,

toda vez que la cesión es ideal, debido a que el agricultor nunca puede disponer para su directo y personal consumo o especulación del excedente entregado, sino que lo ha de entregar al reservista por imperio de la Ley, el que a su vez lo recibe del Servicio Nacional, no teniendo, por tanto, otra intervención que la entrega del trigo para su depósito, y ello es obvio, ya que no se puede ceder ni por consiguiente endosar aquello de que se carece como propio y de libre disposición, limitándose pues, en definitiva, a designar un beneficiario, quien recibe directamente el excedente del Servicio Nacional del Trigo en su doble carácter de concesionario, de una parte, y depositario, de otra, y ello a consecuencia de un acto coetáneo en el que convergan la entrega en depósito del trigo por el agricultor, la cesión del excedente al reservista y la adjudicación al concesionario depositante, en este caso por el Servicio Nacional, y todo ello a virtud de lo expresamente normado por el Decreto de 28 de abril de 1950, en relación con el Decreto Ley de 23 de agosto de 1937, el primero como regulador de la campaña triguera 1950-51.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios y como aclaración al Decreto de 28 de abril de 1950, regulador de la campaña triguera 1950-51.

Este Ministerio de Hacienda se ha servido disponer:

Artículo unico. Se entienden exentos del impuesto del Timbre del Estado los boletos-resguardo de 125 kilogramos expedidos por el Servicio Nacional del Trigo a favor de los agricultores obligados a su entrega por el Decreto de 28 de abril de 1950, como asimismo las cesiones de estos boletos-resguardo a los reservistas y la retirada por éstos de los depósitos como derivadas de aquella regulación.

Dios Guarde a V. l. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.695

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio José Sierra Ríos, en solicitud de instalación industria de fábrica de aceite de oliva en Valsequillo.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Antonio José Sierra Ríos, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de ocho meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Antes de cada campaña deberá proveerse de la autorización de puesta en marcha que expide esta Delegación y someterse al reconocimiento anual de la prensa hidráulica.

Octava. Esta industria habrá de proveerse del Libro de Censo y Póliza en esta Delegación.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

—El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

Sr. D. Antonio José Sierra Ríos.—

Valsequillo.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Podrá tratarse 8.500 kilogramos de aceituna en jornada de ocho horas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 3.159

Esta Jefatura saca a concurso de destajos, las obras de reparación extraordinaria con riego asfáltico, ensanche del firme y obras de fábrica, colocación de bordillos, riego de imprimación y riego general, señalamientos y balizamientos del tramo comprendido entre el punto kilométrico cincuenta y cinco, setecientos veinte al cincuenta y seis, trescientos setenta de la Carretera Nacional. Número trescientos treinta y uno de Córdoba a Málaga, por su presupuesto de ciento noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesetas con cinco céntimos.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición, etcétera se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Dependencia, donde se admiten proposiciones, hasta las trece (13) horas del día diez (10) del próximo venidero mes de agosto.

La apertura de pliegos se celebrará ante Notario el día once (11) de igual mes a las doce (12) horas.

La fianza provisional para optar al destajo, es el dos por ciento de su presupuesto y se depositará en la Pagaduría de esta Jefatura.

Córdoba, 30 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santalla.

Junta Municipal del Censo Electoral

LUQUE

Núm. 3.113

Don Fernando Ruiz Muriel, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Luque (Córdoba).

Certifico: Que en el expediente que después se menciona aparece el acta que copiada la letra dice. Acta de constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral.

En la villa de Luque a 16 de julio de 1951, reunidos los señores don Francisco Arrebola Bravo, don Juan

Vicente López Cañete, don Carlos Cruz Toro, don Joaquín Ortiz Carrillo, don Vicente López Jiménez, don Isidro Porras Marín, don Juan Rabadán Arcos, don Juan Herrador Gómez, don Rafael López Capeli, don Joaquín Mansilla Ortiz, don Francisco Ontiveros Rabadán y don Agustín Arrebola Bravo, en la Sala Audienzia de este Juzgado Comarcal y bajo la Presidencia del Sr. Juez, al objeto de dar cumplimiento a la comunicación, fecha 10 del actual, del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y decreto de 29 de septiembre de 1945, se proceda a reorganizar la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa, que queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: Don Adriano Barbero García, Juez Comarcal, por prórroga de jurisdicción, o el que por ministerio de la Ley le corresponda sustituirlo.

Vocal Propietario: Don Francisco Arrebola Bravo, Concejal de mas edad.

Vocal Suplente del anterior: Don Juan Rabadán Arcos, Concejal que le sigue en edad.

Vocal Propietario: Don Juan Vicente López Cañete, Capitán del Ejército perteneciente al Cuerpo de Muñidos de Guerra.

Vocal Suplente del anterior: Don Juan Herrador Gómez, representante de clases pasivas del Estado.

Vocal Propietario: Don Carlos Cruz Toro, Delegado Sindical y Jefe de la Hermandad Sindical Mixta.

Vocal suplente del anterior: Don Rafael López Capeli, representante del Sindicato de actividades diversas y Maestro Nacional.

Vocal Propietario: Don Joaquín Ortiz Carrillo, mayor contribuyente por industria.

Vocal Suplente del anterior: Don Joaquín Mansilla Ortiz, contribuyente por industria.

Vocal Propietario: Don Vicente López Jiménez, mayor contribuyente por cultivo y ganadería.

Vocal suplente del anterior: Don Francisco Ontiveros Rabadán, mayor contribuyente por cultivo y ganadería.

Vocal Propietario: Don Isidro Porras Marín, mayor contribuyente.

Vocal Suplente del anterior: Don Agustín Arrebola Bravo, mayor contribuyente.

Vicepresidente primero: Don Francisco Arrebola Bravo, a quien corresponde por Ministerio de la Ley y Vicepresidente Segundo: Don Carlos Cruz Toro, que fué elegido por mayoría.

Secretario: Don Fernando Ruiz Muriel, que lo es del Juzgado.

Con lo que se dá por terminado este acto del que se levanta la presente acta, acordándose se expidan certificaciones al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral y al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFI-

CIAL, firmando los reunidos de que yo el Secretario, certifico.

Y para que conste y en virtud de lo acordado, y haciéndolo constar que el acta se encuentra firmada y rubricada por todos los reunidos, expido el presente en Luque, a 16 de julio de 1951, — Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.165

Fomento extraordinario Contribuciones Especiales

Formulado el reparto provisional y previo para el cobro de contribuciones especiales acordadas imponer a los propietarios de fincas beneficiadas con las obras de pavimentación de la calle Capitan Cortés, se anuncia que se encuentra expuesto al público junto con los documentos que lo han producido, en la Oficina de Fomento Extraordinario y horas de 18. 30 a 20. 30, por término de quince días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante indicado plazo y 7 días más, puedan presentar por escrito los obligados a contribuir, las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Córdoba, 28 de julio de 1951.—El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.122

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número Uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos hoy en apremio, a instancia del Banco Español de Crédito S. A. contra doña Felisa García Escrivano y Fernández Cañada, mayor de edad, viuda y de este domicilio, en reclamación de SETENTA MIL PESETAS de principal, he acordado sear a pública primera subasta para su venta las fincas embargadas siguientes:

Primera.—Suerte de tierra de tercera clase con cuarenta y tres olivos número ciento setenta y cinco del inventario del clero, situada en el tercer ruedo del término de ésta Capital, al sitio del «Brillante» que linda por Norte con terrenos y cantera de los herederos de don Rafael Olmo, Este, Arroyo del Moro, Sur vereda de lana y Oeste carretera de los Arenales y tierras de los herederos del señor Olmo, existiendo dentro de sus límites una extensión superficial de una hectárea, diez y seis áreas y treinta centiáreas, equivalentes a una fanega y once celemines del marco local. De esta superficie han sido segregados dos mil setenta y dos metros noventa y cinco decímetros cuadrados. Valorada en DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS CINCUENTA PESETAS. Segunda.—Suerte de olivar dis-

perso y de sembradío, situada en el alcor de la Sierra y término de ésta Ciudad, próxima a la cantera que dá vista a la casilla del Brillante, al pago del mismo nombre que linda por Levante y Sur con tierras y la cantera de la Haza de olivar de la capellanía que fué de don Elías Portocarrero, por el Norte con el Haza de olivar que perteneció a don Mariano Ferrer, hoy don Manuel Navarro, y al Poniente con el camino que dirige a la Huerta de Olías, bajo cuyos límites contiene una superficie de una fanega de tierra, tres celemines y tres cuartillos equivalentes a setenta y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, con cincuenta y un olivos.

Dentro de la descrita finca sobre la parte Noroeste y a orilla de la carretera de Los Arenales, se ha construido una casa denominada «Villa Felisa», con tres plantas, que poseen entre las tres siete habitaciones y cocina y una escalera de servicio a la parte baja de los terrenos en que está situado el horno de cal y una verja a la citada carretera de Los Arenales. Sirve de tipo para ésta finca la suma de TRESCIENTAS OCHO MIL OCHOCIENTAS VEINTINUEVE PESETAS VEINTE CENTIMOS, ya que el terreno fué valorado en ciento un mil trescientas diez pesetas y la parte de edificación en doscientas siete mil quinientas diecinueve pesetas con veinte céntimos.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día doce de septiembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora, número dieciocho, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor asignado a la finca porque se interesen sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Tercera.—Que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes —si las hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate; y por último se hace constar que los autos y los títulos de propiedad de las fincas, suplidos por certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Entre líneas: y las preferentes: val.—José María Francés.—El Secretario, José María Cortázar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA